

Joan martin ceypino puso el arrendamiento de dicho officio en los dichos veynte e seis mill y beynte e ocho mill pesos sin bos y boto en el cavildo su exelencia se le admitio en la manera siguiente.

Admitase la postura como lo hace ceypino con tal que dentro de vn mes aya de declarar qual de las dos formas de labrar a de seguir y que en qualquiera acontecimiento no ha de tener accion vellerino a pedir a su magestad cossa alguna por la parte que le toca de su adbitrio antes ceypino dentro del dicho plazo del mes en que se a de aser prueba de las dos labores con asistencia de persona puesta por su magestad a de declarar que cantidad es la que lleva vellerino y pasado este mes y aprobado el adbitrio de vellerino lo que se le señalare de parte a el dicho vellerino se le a de dar sin que asista el dicho vellerino ni a de de asistir en la casa de la moneda ni otra persona en su nombre sino que del adbitrio se a de dexar vssar al tesorero por sus ministros y aviendose de traer esto en almoneda acete y aga su postura en esta forma y lo rrubrico su exelencia y siendo notificado a ceypino dixo que con esta calidad se rrafficava en su postura y que haciendosele el rremate lo cumplira.

Despues de lo qual declaro su exelencia que pasado el termino del mes que se da para la prueba e calificacion del adbitrio de bellerino en que a de asistir como esta dicho vn fiel puesto por su magestad y por su exelencia en su nombre y si el dicho fiel declarase ques provechoso el dicho adbitrio señalando cantidad con solo su declaracion con juramento se aya de continuar y vssar el dicho adbitrio aunque el crecimiento y mexora de la parte que pertenece a su magestad no llegue a los dos mill pesos de la mexora que se hace de aver de vssar deste adbitrio nuevo o del biejo como se contiene en las dichas dos posturas de veyn-

te e seys mill e veynte e ocho mill pesos.

Notificose a ceypino esta declaracion y dixo que no aceta la declaracion que su exelencia declaro ultimamente y aviendose hecho rrelacion a su exelencia mando quel arrendamiento del dicho officio ande en pregones con la postura e condiciones de luy moreno de monrroy de veynte e seys y beinte e ocho que ofrece del arrendamiento en cada vno con las dichas condiciones y con bos y boto en el cavildo.

Su exelencia mando que con estas condiciones se apregone el rremate del dicho officio por venta por vna vida o por arrendamiento y que de las posturas y puxas que se hizieren se le de noticia para que mande lo que convenga al servicio de su magestad.—
antonio gallo.

Y estando presente el dicho licenciado estevan de porras y condiciones de suso declaradas segun y como en ellas se contiene y declara y se obligo por su persona e bienes muebles e rraises avidos y por aver como por maravedis y aver de su magestad de dar y pagar y que dara e pagara a su magestad y metera en su rreal caxa desta ciudad de mexico en poder de los señores jueses oficiales rreales los dichos treynta mill pessos del dicho oro comund de plata quinta en cada vn año de los dichos quatro años deste dicho arrendamiento que a de comenzar a correr pasados los dichos treynta dias por los tercios de cada año de los dichos quatro años de quatro en quatro meses la tercia parte por que los derechos y aprovechamientos que en este termino cayeron de los treynta dias an de ser y son para su magestad e todos ellos se an de meter en su rreal caxa y es declaracion que el dicho licenciado estevan de porras dentro de los dichos treynta dias que an de correr desde el dia que

se comenzare a labrar en la dicha casa de la moneda la plata que a ella se metiere con el adbitrio del dicho doctor vellerino y por el orden que su exelencia tiene mandado dar a todas las fianzas dichas legas llanas y abonadas conforme a su obligacion donde no demas de que no a de poder ni puede estar a gozar este dicho arrendamiento a de pagar a su magestad todos los daños yntereses e menoscavos que por no aver cumplido lo suso dicho se siguieren e rrecrecieren a la rreal hacienda demas de que desde luego conciente e tiene por vien que su exelencia pueda mandar sacar e que saque a la rreal almoneda el dicho officio por arrendamiento o por el dicho tiempo a bolber al turno conforme a la ley y arrendarle por el precio o precios que allare y no llegando a la concurriente cantidad de los treynta mill pesos que a de pagar en cada uno de los dichos quatro años lo que asi faltare lo pagara a su magestad con las costas sin le citar ni llamar para este efeto porque desde luego para quando suceda se da por citado y llamado y se pueda parar y pare entero perjuicio como si para ello se obiera fecho citacion en forma y su puedan vender y venden en publica almoneda con sus vienes muebles y rraizes particularmente los declarados y comprendidos en vna rrelacion y memoria que dio a su señoria en que declaro los vienes que tenya y que ypotecaba para la seguridad de las pagas suso dichas los quales vienes son en esta manera Una heredad de pansenbrar en terminos de la billa de cuyuacan con doce cavallerias de tierra y vn olivar en que ay mas de mill e quinientos pies de olivo que la mayor parte comienza a dar fruto y el suelo de la heredad con las cassas apero a ganado de arrendamiento en cada vn año siete cientos y veinte y cinco pesos y doce carretas de paxa.

Otra heredad de pansenbrar en terminos de tepozotlan aperada con seis cavallerias de tierra que ganan de

arrendamiento en cada vno trescientos e treinta pesos vnas caleras en terminos de tasco que ganan de arrendamiento quinientos pesos vnas cassas en esta ciudad en la calle del licenciado maldonado que ganan docientos pesos de arrendamiento el mueble de su casa en que ay siete esclavos y aderezo de cassa cavallos y dos xaeses rricos el uno azul y el otro verde que costaron dos mill e quinientos pesos.

Y ansi mesmo seis mill e ochocientos (pesos) e cinquenta pesos que le deven los vienes y herederos de don fernando de portugal.

estos son los vienes contenidos en la memoria que el dicho licenciado porras dio a su exelencia los quales el susodicho los ypoteco por especial y espresa ypoteca de manera que la especial no derogue a la general ni la general a la especial para seguridad de la quiebra si la obiere no afianzando el dicho licenciado porras dentro de los treynta dias como dicho es en tal manera que no los a de poder vender trocar enagenar enpear ni acensuar ni disponer dellos en manera alguna hasta tanto que aya cumplido rrealmente e con efeto las condiciones deste dicho arrendamiento y si lo hizieren puedan en nonbre de su magestad sacarlo de poder de la persona que lo tuviere todo o parte dellos y venderlos por los precios que hallare para hacer a su magestad de la dicha quiebra que para ello desde luego lo conciente e tiene por vien para todo lo qual que dicho es obliga su persona e vienes avidos e por aver como por maravedis y aver de su magestad dio poder a qualesquiera justicias y en especial a los de esta ciudad de mexico corte y chancilleria rreal que en ella recide y a los dichos jueses oficiales rreales para que alli lo apremien como por sentencia definitiva de jues competente pasada en cossa juzgada y rrenuncia las leyes de su defensa y la general del derecho y lo otorgo e firmo de su nombre con los dichos se-

fiore oydor fiscal y oficiales rreales siendo testigos marcos leandro de quezada y hernando de santacruz estantes en mexico.—*el licenciado espinosa de la plaza.—diego de paredes.—francisco de yrrarrazabal.—alonso de santoyo.—el licenciado estevan porras.—Ante mi antonyo gallo* escrivano de su magestad.

Excelentísimo señor ayer dio petición el rrelator estevan de porras ofreciendo fianzas para seguridad del arrendamiento del officio de thesorero de la cassa de la moneda y no se le admitieron por no ser abonadas y por que conforme al rremate tubo obligacion de darlas dentro de treynta dias y son passados mandara vuestra excelencia prover lo que fuere servido de la real caja a dos de diziembre de mill e seyscientos e seis.—*francisco de yrrarrazabal.—alonso de santoyo.*

El escrivano de la cassa notifique al rrelator porras que de aqui al lunes en todo el dia cumpla lo que esta obligado por su arrendamiento y de las fianzas con apersevimiento que se provea justicia y los oficiales rreales me den aviso pasado el termino de lo que obiera cassas rreales dos de diziembre.—*el marques.*

Manda su excelencia que vuestras mercedes vuelban a la rreal almoneda el officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad que vaco para su magestad por muerte de joan luys de rrivera y que ande en pregon sobre la ultima postura que ubo antes de la del rremate del rrelator estevan de porras del qual cobraran vuestras mercedes la quiebra que obiere procedido contra su persona y bienes como por marabedis y aver de su magestad y se apersiva para el primer dia del almoneda y de las diligencias que se fueren haciendo se vaya dando noticia a su excelencia en palacio a doze de diziembre de mill e seyscientos e seis años.—*pedro de la torre.*

Manda el virrey y marques mi señor que los jueses oficiales de la rreal hacienda desta nueva espania hagan esta tarde pregonar en la plaza desta ciudad que mañana savado a las nueve de la mañana se ha de hacer el almoneda para sacar a ella la venta o arrendamiento del officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad que lo estava en el licenciado estevan porras y a la dicha ora se junten a la almoneda los jueses e ministros della en la parte acostunbrada para este efeto.

Casas rreales quince de diziembre de mill e seyscientos e seys años.—*gaspar rrodrigues de castro.*

Doy ffe que en virtud de este decreto el thesorero diego de paredes bribiesca fue a la plaza e portales desta ciudad y en ellos y a las esquinas de la calle de san agustin y san francisco se pregonó el tenor del en mi presencia por francisco de fuentes y diego de castro pregoneros en presencia de mucha gente.—*gaspar rrodrigues de castro.*

Aunque no ando bueno del estomago no solo oy pero algunos dias a con todo eso vine a la almoneda por escuchar desgustos que otros destos señores rrecebia de benir y rreplica que queria hacer pregunto a vuestra excelencia supuesto que anda en pregon sobre veynte y ocho mill pesos de arrendamiento y doscientos mill de compra en que lo puso simon enriques y en arrendamiento luys moreno de monrroy si se a de rrematar oy en venta por que las condiciones de monrroy parece que no las aceto vuestra excelencia pero despues de acavadas de ver vimos que mando vuestra excelencia ande sobre postura de monrroy o si se rrematara en los doscientos mill pesos de venta si no vbiere quien puxe o se esperara que aya quien puxe y para ello se apersevira el rremate para el martes y aunque digo que pregunto no soy

solo que lo preguntan todos los demas conpañeros.

guarde Dios a vuestra excelencia.—*el doctor quezada.*

No se rremate oy este officio sino apersivase para el martes.

Cassas rreales diez y seis de diziembre de mill y seyscientos y seys.

Aqui a paresido toribio fernandez de celez y pone el officio de thesorero de la caza de la moneda en ducientos mill pesos de contado y no ay quien puxe.

Se podria rrematar por el gran sorro que sera para su magestad.—*el doctor quezada.*

y aun pensamos que si se rremata y a de aver puxa que sera de dezimo y medio.

Admitase la postura y traygase en ella sin calidad de rrematarse oy por ser dia estraordinario y apersivase que sin ninguna duda se rrematara el martes primero dia de almoneda y si pudiese vuestra merced hacer que quedase hecho postura de la cantidad de contado seria ynportante y el que hace la postura tendria amexorada de manera que sera dificultoso quitar el derecho.

En mexico en la rreal almoneda diez y seis dias del mes de diziembre de mill e seiscientos y seis años toribio fernandez de celis puso el dicho officio de thesorero por una vida conforme a las posturas que tiene hechas y al decreto de su excelencia desta otra parte en los dichos docientos mill pesos que tiene ofrecidos pagados todos ellos luego de contado y aceta la calidad que se le pone de que el rremate sea y aya de ser el martes primero venidero y es declaracion que a de vssar de la nue-

va o vieja lavor de moneda con lo qual se obliga en forma y como maravedis y aver de su magestad al cumplimiento del dicho rremate lo qual se aceto por los dichos señores de la dicha almoneda y mandaron se pregone y apersiva para el dicho dia el rremate lo qual doy ffee apregonon por el dicho francisco de fuentes pregonero siendo testigos joan de quiros ambrosio de rrueda e mateo de zarate e lo firmo el dicho toribio fernandez—*toribio fernandez de celis.—Ante mi gaspar rrodrigues de castro.*

En la ciudad de mexico a diez e nueve dias del mes de diziembre de mill e seiscientos e seis años.

Se juntaron a la rreal almoneda de su magestad que se ha de hacer oy dicho dia en los corredores de las cassas rreales del patio de la sala de la fundicion a la ora acostunbrada y señalada para el rremate y venta del officio de thesorero de la cassa de la moneda desta ciudad los señores dotor juan quezada de figueroa oydor desta rreal-audiencia thesorero diego de paredes bribiesca fator y vedor francisco de yrrarrazabal contador alonso de santoyo presente el licenciado tomas espinosa de la plaza fiscal de su magestad e por ante mi gaspar rrodrigues de castro escrivano mayor de minas y rregistros por bos de francisco de fuentes pregonero se truxo en publico pregon el officio de thesorero de la cassa de la moneda desta ciudad apersiviendo que se a de rrematar en esta dicha almoneda por venta y declarando la postura que en el esta hecha y haciendo las demas diligencias y apersevimientos acostunbrados de almoneda y en ella este dicho dia vbo los autos e posturas que yran adelante de que doy ffee.—*gaspar rrodrigues de castro.*

El secretario pedro de la torre ago postura en el officio de thesorero de la cassa de la moneda desta ciudad con las condiciones puestas y las siguientes.

Que se me a de rresevir en cuenta mi oficio en lo propio que me costo asegurando yo esta cantidad.

Y temo que a de correr el riesgo de la vida en la persona que yo nonbrare.

Iten que se me a de dar diez mill pesos de prometido por la gran puxa e ventaxa que ago a las que estan puestas hasta agora y quedando en mi el oficio e se me a de vaxar el precio y aviendo mayor postura se me a de dar el prometido.

Y con estas condiciones le pongo en doscientos e cinquenta mill pesos pagados de contado por esta presente flota en la plata quintada e haciendose el rremate me obligo en forma.

A vuestra señoria suplico se me rre-civa.—*pedro de la torre.*

En diez e nueve de diziembre de mill e seiscientos e seis años estando en la rreal almoneda el secretario pedro de la torre presento esta postura que dixo hacia al oficio de tesorero de la casa de la moneda ante los señores jueces de la rreal almoneda y mandaron se lleve a su exelencia.—Ante mi *gaspar rrodriguez de gastro.*

Su exelencia vista esta peticion dixo que se admite segun y como en ella se contiene con que el prometido no sean mas de cinco mill pesos acetando el secretario pedro de la torre el qual estando presente dixo que para acer servicio a su exelencia lo acetava desta manera y se contenta con los dichos cinco mill pesos de prometido e lo firmo siendo testigos don tristan de luna y el secretario villegas dedro de la torre.—Ante mi *gaspar rrodriguez de castro.*

Luego yncontinente se apregono la

dicha postura y se apercivio para el dicho rremate diciendo el dicho pregonero que se a de rrematar luego y no pareciendo mayor ponedor por mandado de los dichos jueces declaro que hasta que se levanten de la dicha almoneda fe admitiran las puxas que se vbiere por que no aviendolas se a de rrematar y diziendo esto y que a de quedar rrematado el dicho oficio en levantandose de la dicha almoneda apersiviendo para ello y declarando la postura fecha por el dicho secretario por no pareser mayor ponedor se mando por los dichos jueces que se truxese licencia de su exelencia para hacer el rremate a lo qual fui yo el dicho escrivano y su exelencia mando questa dicha postura que hace el dicho secretario se fuese a pregonar a la plaza e portales desta dicha ciudad por ante escrivano que dello de ffee y fecha esta diligencia se haga luego el dicho rremate y aviendose traído testimonio de diego de salinas escrivano rreal de averse fecho el dicho pregon por no pareser mayor puxa el dicho pregonero por mandado de los dichos jueces dixo doscientos e cinquenta mill pesos dan en plata quintada por el dicho oficio de tesorero de la dicha casa de la moneda pagados de contado para esta flota e rreciviendo para en cuenta desta cantidad el oficio de secretario desta governacion que tiene el secretario pero de la torre en lo que le compro de su magestad pues no ay quien puxe y quien de mas que buena pro le siga a el dicho secretario pedro de la torre con lo qual se rremato el dicho oficio en los dichos doscientos e cinquenta mill pesos de oro comun pagados en la forma dicha y para ello a de dar bastante seguridad o fianzas a contento de los dichos jueces oficiales rreales el qual aceto el dicho rremate y se obligo de lo otorgar en forma a toda satisfacion con lo qual quedo rrematado el dicho oficio y los dichos señores jueces del almoneda se levantaron della y lo rrubricaron e firmo el dicho secretario siendo testigos joan de quiroz ambrosio rrueda rrodrigo carrillo y otros.—*pedro de la torre.*—Ante mi *gaspar rrodriguez de castro.*

Con lo qual el dicho pregonero fue haciendo las diligencias de almonedas neserarias y por no aver persona que mas puxasse y se apercivio de rremate y por mandado de los señores jueces se rremato el dicho oficio de tesorero de la casa de la moneda en el dicho secretario pedro de la torre en los dichos doscientos e cinquenta mill pesos pagados de contado para esta primera flota en plata quintada rreciviendo el dicho su oficio en lo que le costo que asegura lo valdra y se hallara por el como mas largamente se contiene en la dicha postura y demas condiciones aqui yncertas y diziendo el dicho pregonero pues no ay quien de mas buena pro le y el dicho secretario pedro de la torre estando presente aceto el dicho rremate y condiciones de suso declaradas segun y como en ellas se contiene y se obligo con su persona y bienes muebles e rraises avidas e por aver y como por maravedis y aver de su magestad de dar e pasar y que dara e pagara y metera en su rreal caxa desta ciudad de mexico todos los pesos de oro deste rremate en plata quintada para en fin del mes de marzo primero venidero de mill e seiscientos y siete años termino asignado para enbriar a su magestad en esta dicha presente flota y no a de poder ni pueda entrar a gozar de este dicho oficio hasta tanto de aver satisfecho con fianzas el rremate del a contento de los dichos jueces oficiales rreales lo qual promete y se obliga de lo hacer e cumplir asi donde no dara e pagara a su magestad todas los daños yntereses e menos cabos que por no aver cumplido lo suso dicho se siguieren e rrecrecieren a la rreal hacienda y desde luego conciente y a por bien que su exelencia pveda mandar sacar y que saque a la rreal almoneda el dicho oficio para lo vender por vna vida como aora esta rrematado por el precio que se hallare y no allando a la concurrente cantidad de los dichos doscientos e cinquenta mill pesos lo que asi faltare lo pagara a su magestad con las costas y para este efeto desde luego para quando suceda se da por cita-do y llamado y le puede pasar tan en-

tero perjuicio como si para ello se obiera ffecho citacion en forma y se puedan vender y vendan en publica almoneda todos sus bienes muebles e rraises avidos y por aver los quales desde luego ypoteca por especial y expresa ypoteca de manera que la especial no derogue a la general ni por el contrario para seguro de la quiebra que obiere y paga del dicho rremate como dicho es en tal manera que no los a de poder vender trocar enagenar ni empenñar azensuar y disponer dellos en manera alguna hasta tanto que rrealmente e con efecto aya cumplido con el dicho rremate y condiciones del e si lo hiciere puedan en nombre de su magestad sacarlos de poder de las personas que estubieren y benderlos por los precios que se hallare para hacer pago a su magestad de la dicha quiebra para todo lo qual que dicho es obligo su persona e vienes avidos e por aver como por maravedis y aver de su magestad e dio poder a qualesquier justicias y en especial a las desta ciudad de mexico cortes e chancilleria rreal que en ella reecide y a los jueces oficiales rreales para que ello lo apremien como por sentencia definitiva de jueces competentes pasado en cossa juzgada y se declara queste rremate es y se entiende de la misma forma y como se hacen los arrendamientos de las rrentas rreales por que en el se an de poder admitir y admitan puxas de decimos y medios decimos y quartos y las demas quel derecho permite y no se a de poder alegar lecion ni engaño por parte de su magestad ni del dicho comprador conforme a su rreal cedula fecha en valladolid a veynte e nueve de abril de mill e seiscientos e dos años ques del tenor siguiente.

Mi virrey que sois o fueredes de la nueva españa e sido ynformado que en estas provincias se an introducido y movido muchos pleytosc autelosos sobre el llamarse a engaño de la mitad del justo precio lo que an comprado y compran officios de mis rreales almonedas y questo lo intentan y salen con

ellos todas las veces que no estan contentos con los officios o que an sido castigados o suspendidos por excessos y se quieren deshacer de los officios que a muchos se les a mandado bolver su dinero o baxadoles mucha cantidad de los dichos precios en que compraron los officios por que aunque se aya tenido concederacion en la venta a la estimacion y calidad de los officios solo se juzga en los pleytos por las aprovechamientos que tienen los officios y las partes pruevan en sus negocios los que quieren en que a sido y es muy defrauda mi rreal hacienda por que los que compran los dichos officios lo gozan y disfrutan y pagan a pedazos y despues se les da todo su dinero junto aviendose aprovechado todo aquel tiempo de los officios y por que es justo que no se de su lugar a ello pues por mi xamas se yntenta este rremedio aviendose visto en mi concejo de yndias he acordado que todos los officios que de aqui adelante se venderan en qualquiera manera por cuenta de mi rreal hacienda en esas provincias se den y vendan con condicion que de mi parte ni de la de los compradores y personas en quien se rrematen se pueda preterder engaño aunque sea mas de la mitad del justo precio previniendo esto de la manera que convenga para que se ean y se escueen pleytos y los ynconvenientes suso dichos y os encargo y mando proveais y ordenays que asi se aga e cumpla en todo ese destrito fecha en valladolid a veynte e nuebe de setiembre de mill e seyscientos e dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del rrey nuestro señor.—*joan ybarra.*

por quanto los aprovechamientos quel dicho officio tiene calidades y preminencias del son de manera que lo que asi da es su justo y berdadero valor y promete e se obliga que agora ni en tiempo alguno no se llamara a engaño ni pondra ninguna demanda ni intentara otro ningun derecho y si lo hiciera quiere no ser oydo en juicio y condenado en costas salere lo qual rrenuncio todas las leyes de su defensa y fa-

vor con la general del derecho y lo otorgo e firmo con los dichos jueces siendo presentes por testigos el doctor vellerino e joan de quiroz y luis de la nueva y ambrosio de rrueda y otras muchas personas que se hallaron presentes.

el doctor joan quesadas de figueroa. —el licenciado espinosa de la plaza. —diego de paredes. —francisco de yrrarrazabal. —alonso de santoyo. —pedro de la torre. —Ante mi gaspar rrodriguez de castro.

Los jueces oficiales de la rreal audiencia de esta nueva españa certificamos que el secretario pedro de la torre a dado fianzas a nuestra satisfacion ante el secretario gaspar rrodriguez de castro escrivano de minas para seguridad del rremate que en el se hizo en diez e nueve deste presente mes y año del officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad que vaco para su magestad por muerte de joan luys de rrivera en doscientos e cinquenta mill pesos de oro comun pagados los ochenta e seis mill e doscientos e cinco pesos en su officio de escrivano mayor de la gobernación desta nueva españa que aseguro se hallarian por el donde no pagaran lo que fuere a dezir hasta en la dicha cantidad y el rresto de contado en plata quintada para fiu de marzo de año que viene de seiscientos e siete como costa del dicho rremate el qual dicho officio se avia rrematado por via de arrendamiento en el licenciado estevan de porras por tiempo de quatro años a rrazon cada vno de treynta mill pesos pagados en plata de toda ley y pos los tercios de cada uno de quatro en quatro meses la tercia parte de que avia de dar fianzas y por no las aver dado ni cumplido con el rremate pasado el termino que para ello se le dio ffue preso e mandado bolver el dicho officio a la rreal almoneda con cargo que si alguna quiebra obiesse la pagase el dicho licenciado y andando en pregon sobre algunas posturas parecio el di-

cho secretario pedro de la torre e hizo la que de suso se declara y con ella se le rremato segun dicho es en certificacion de lo qual y para que dello coste de pedimento del dicho secretario pedro de la torre dimos la presente en mexico a veinte de diciembre de mill y seiscientos e seis años.—*francisco de yrrarrazabal. —alonso de santoyo.*

En la ciudad de mexico a trese dias del mes de henero de mill e seiscientos e siete años los jueces oficiales de la rreal hacienda desta nueva españa dixeron que por quanto en el secretario pedro de la torre se rremato el officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad para declarar la persona por cuya vida avia de correr el rriesgo el dicho officio y hasta agora no lo a nonbrado por tanto mandavan y mandaron que se le notifique a el dicho pedro de la torre que dentro de veinte e quatro oras de como se le notificare nonbre o señale la dicha persona que sea de las partes y calidades que se rrequieren conforme al rremate y a su satisfacion del exelentísimo señor virrey marqués de montesclaros con apersevimiento que no lo haciendo se provera lo que mas convenga e ansi lo mandaron acentar por auto e lo firmaron.—*francisco de yrrarrazabal. —alonso de santoyo. —Ante mi gaspar rrodriguez de castro.*

En la ciudad de mexico a tres dias del mes de henero de mill e seiscientos y siete años como a las doce oras de medio dia poco mas o menos yo el presente escrivano ley e notifique el auto de arriva como en el se contiene al secretario pedro de la torre de que doy ffe.—*gaspar rrodriguez de castro.*

En la ciudad de mexico a tres dias del mes enero de mill e seiscientos e siete años como a las doce oras de medio dia poco mas o menos yo el presente escrivano ley e notifique el auto de arriva como en el se contiene al secretario pedro de la torre en su perso-

na de que doy ffee.—*gaspar rrodriguez de castro.*

El secretario pedro de la torre en cumplimiento de vna de las condiciones con que puse y se me rremato el officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad nonbro en el dicho officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad nonbro en el dicho officio a don melchior de vera hijo de diego matias de vera vezino desta ciudad para quien yo lo saque.

a vuestra exelencia pido e suplico lo mande aver y aya por nonbrado e que se le de despacho e titulo en forma.

Otro si a vuestra exelencia suplico que atento que el dicho don melchior de vera es menor de veinte e cinco años y mayor de catorce provea e mande que entre tanto que tiene edad cumplida sirva el dicho officio en su lugar el capitán xripstoval de zuleta en quien concurren las partes y calidades nesarias para que desde luego de mi concentimiento y del dicho diego matias de vera como padre del dicho menor y su legitimo administrador entre a servir el dicho officio en todos los cassos y cossas a el anexos e concernientes y con las preminencias y gracias que con el estan concedidas sin executar ni rreservar cosa alguna segun y de la manera que lo vsso y devio vssar joan luys de rrivera tesorero que fue de la dicha casa y los demas sus antesesores y como lo a de poder vssar el dicho don melchior de vera en teniendo edad cumplida pues es justicia que pido.—*diego matias de vera. —pedro de la torre.*

En el acuerdo de hacienda de nueve de henero de seyscientos y siete.

Por ser de gobierno y gracia se rremite al virrey esta peticion.—*gaspar rrodriguez de castro.*